



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de enero de 2015

C I R C U L A R N° 2.212

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - ARMONIZACIÓN LIBRO V - Transparencia y Conductas de Mercado.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 24 de diciembre de 2014, la resolución SSF N° 880-2014 que se transcribe seguidamente:

- 1) **RENOMBRAR** el Capítulo I – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse Capítulo I – Publicidad.
- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, las siguientes secciones y artículos:

SECCIÓN I – PUBLICIDAD REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 110.1 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS). La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS.

ARTÍCULO 110.2 (PUBLICIDAD). Las empresas de seguros y reaseguros sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las empresas de seguros y reaseguros efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

- 3) **RENOMBRAR** el Capítulo II – Hechos Relevantes, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse Capítulo II – Calificación de riesgo y contendrá los artículos 111 a 116.
- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 111 por el siguiente:

ARTÍCULO 111 (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo y que difundan la misma a terceros por cualquier vía deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de las empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", la calificación de riesgo será obligatoria.

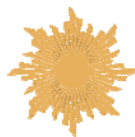
Disposición Transitoria: En el caso de las empresas aseguradoras habilitadas para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", la primera calificación de riesgo deberá estar emitida antes del 30 de abril de 2016.

- 5) **INCORPORAR** en el Capítulo II – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTICULO 111.1 (REGIMEN ALTERNATIVO). Las empresas aseguradoras que cuenten con una garantía del accionista que ejerce el efectivo control de la empresa, que garantice en forma expresa las obligaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, podrán utilizar la calificación de dicha institución.

La referida garantía, debidamente legalizada, deberá ser presentada en la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 112.1 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES). Se aplicarán, en lo pertinente, las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 182 a 184 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

6) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 113 y 114 por los siguientes:

ARTÍCULO 113 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de las empresas aseguradoras en el mediano y largo plazo.

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

En el caso de las empresas obligadas a contar con calificación de riesgo, las calificaciones deberán actualizarse - como mínimo - en forma anual.

ARTÍCULO 114 (PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la empresa aseguradora calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

En todas las circunstancias en que se divulgue la calificación deberán indicarse las calificaciones internacional y local.

7) **DEROGAR** en el Capítulo II – Calificación de riesgo, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 115.

8) **INCORPORAR** en el Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el Título II – Conductas de Mercado, el que contendrá los siguientes capítulos y artículos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO I – CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 116.1 (PRINCIPIOS DE ÉTICA). En la conducción de sus negocios, las empresas aseguradoras y reaseguradoras y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- h) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

ARTÍCULO 116.2 (CÓDIGO DE ÉTICA). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 116.1 de acuerdo con la índole de la actividad de las empresas de seguros y reaseguros. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las empresas aseguradoras y reaseguradoras para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 70 y 86.2.

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 116.3 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 116.4 (DIFUSIÓN). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la aseguradora o reaseguradora, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

9) **SUSTITUIR** en el Capítulo IX – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 159 por el siguiente:

ARTÍCULO 159 (INFORMACION RELEVANTE). Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la empresa aseguradora o reaseguradora, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados. **Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles siguientes de ocurrido el evento o de que se tomó conocimiento del mismo.**

A vía de ejemplo, se entenderá por tales los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.
2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen 2 (dos) veces el patrimonio neto de la misma.
3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.
4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la empresa, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la empresa y otros similares que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen 2 (dos) veces el patrimonio neto de la misma.
5. Modificaciones al estatuto social.
6. Cambios en la política de suscripción de riesgos que comprende, a vía de ejemplo, el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.

JOSE LICANDRO

Intendente de Regulación Financiera